



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00188-00
Demandante: Rodrigo Sebastián Hernández Alonso
Demandado: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Tema: Remite por competencia territorial

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se considera pertinente establecer si este Juzgado ostenta la competencia para conocerlo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó la nulidad de la Resolución 6432 del 5 de octubre de 2022, expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acto administrativo acusado, se deberá solventar el siguiente problema jurídico: *¿Es competente este Despacho para conocer del medio de control presentado por el señor Hernández Alonso?*

Para resolver dicho cuestionamiento, es necesario comenzar por precisar que en la Resolución 6432 del 5 de octubre de 2022, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca declaró contraventor del reglamento de tránsito al demandante, por incurrir en la infracción C29 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Como consecuencia de lo anterior, le impuso una sanción pecuniaria por valor de quince (15) salarios mínimos diarios leales vigentes.

En cuanto a las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la anterior multa, se evidencia que corresponden a la supuesta conducción de un vehículo a una velocidad superior a la máxima permitida, tal y como obra en el comparendo electrónico 25183001000035048062 que se generó, el 29 de julio de 2022, en el “*TRAMO BOGOTÁ TUNJA KILÓMETRO 31+500 GACHANCIPÁ*”.

De lo expuesto, se colige que el acto demandado es de carácter sancionatorio; también, que la sanción impuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca tuvo como fundamento hechos ocurridos en el municipio de Gachancipá, donde el actor presuntamente habría excedido el límite de velocidad permitido.

Ahora bien, en vista de las circunstancias puestas de presente, resulta esclarecedor traer a colación lo previsto en el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se prevé, como regla que “[...] *en los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*”.

De este modo, se sigue que el competente para asumir la competencia del asunto de la referencia será el juez del circuito judicial del que haga parte el municipio de Gachancipá, quien, según lo prescrito en el literal e) del numeral 14 del Acuerdo PSAA06-3321 de 2016, es el de Zipaquirá.

En este orden de ideas, se colige que la respuesta al problema jurídico formulado en antecedencia será la siguiente: Este Juzgado no es competente para conocer del medio de control incoado por el señor Rodrigo Sebastián Hernández Alonso, como quiera que el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción impuesta a través del acto acusado, fue el municipio de Gachancipá, el cual hace parte del Circuito Judicial de Zipaquirá, siendo el Juez de dicho distrito el que ostenta la correspondiente competencia.

Por consiguiente, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de **Zipaquirá**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8ce34d394914a92aca9eeef3785ee95cbb6599e1b8885ac90d6915223c9c3f**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>